

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-017/2019

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DGO-PES-034/2019**

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Oficialía de Partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>CMEDGO</b>	Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Recurrente</b>	Partido Acción Nacional

**VISTOS** para resolver los Autos que integran el expediente del Recurso de Revisión identificado con la clave alfa numérica **IEPC/REV-017/2019**, interpuesto por el licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, el cual fue presentado en contra de la Resolución de Procedimiento Especial Sancionador, por el que se declaran existentes, las conductas atribuidas al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera por transgredir los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y por la cual se le impuso una amonestación pública al citado ciudadano; recaído en el expediente con clave alfa numérica CME-DGO-PES-034/2019, y

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

#### I. PRESENTACIÓN

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8097/2019, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, se dio cuenta a este Instituto, del escrito de la queja natural, y en tal razón, al no ser de competencia de este Consejo General, este Consejo General remitió el escrito presentado por el licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre con sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes el día trece de junio de la presente anualidad a las trece horas con diecisiete minutos, al CMEDGO.

2. Recibida la queja por el CMEDGO, en la misma fecha de su remisión, el Secretario dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-PES-034/2019**.

3. Con fecha dos de julio de la presente anualidad, el CMEDGO, dictó la Resolución por la cual se declaran existentes, las conductas atribuidas al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera por transgredir los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y por la cual se le impuso una amonestación pública al citado ciudadano, en los Autos del expediente CME-DGO-PES-034/2019, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara que el C. José Ramón Enríquez Herrera transgredió los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral.*

***SEGUNDO.** Se impone al C. José Ramón Enríquez Herrera, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los considerandos **SEXO** y **SÉPTIMO**.*

***TERCERO.** Notifíquese en los términos de ley.”*

#### II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SECRETARÍA

1. Inconforme con el fallo en fecha tres de julio de la presente anualidad, el licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, presentó el escrito de Recurso de Revisión respectivo ante la autoridad responsable de la emisión de la resolución en autos del expediente CME-DGO-JE-034/2019.
2. Mediante oficio de remisión de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, el CMEDGO remitió el citado expediente al Instituto, radicándolo éste bajo el número IEPC-REV-017/2019.

## CONSIDERANDOS.

### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 numeral 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una Resolución emitida por el CMEDGO, en los autos del expediente radicado con clave alfa numérica CME-DGO-PES-034/2019, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

### SEGUNDO. REQUISITOS.

Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento, para la presentación del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, se encuentra legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos y por las constancias que obran en los archivos de este Instituto, es actor del Procedimiento Especial Sancionador que a la postre derivó en el presente Recurso de Revisión.

**3. Idoneidad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para controvertir las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CMEDGO, durante la publicación en los estrados de dicho Órgano Municipal, no compareció persona alguna.

**CUARTO. ADMISIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha diez de julio del presente año, el Secretario del Consejo General de este Instituto, instruyó la admisión del presente Recurso de Revisión

**QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha seis de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General, dictó Acuerdo, dentro del presente expediente, por el que se declara cerrada la instrucción, y se procede a elaborar el Proyecto de Resolución.

**SEXTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos

expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

**SÉPTIMO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CMEDGO, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**OCTAVO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 22 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>1</sup>, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el recurrente en su escrito inicial:

- a). Aduce el recurrente que le causa agravio el hecho que la responsable haya omitido el emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano porque a su juicio, dicho Partido también fue denunciado por el partido que representa, en su escrito de queja.
- b). Se adolece el recurrente que le causa agravio que la responsable violó y por consecuencia vulneró, los principios de legalidad, debido proceso y exhaustividad, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución, pues a su dicho, al no correrle traslado al partido político Movimiento Ciudadano (es decir, no se le emplazó, ni se le determinó responsabilidad).
- c). Estima el recurrente que Movimiento Ciudadano es sujeto de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de difusión de propaganda de campaña electoral, al no respetar las normas del Estado democrático de Derecho, a fin de proteger la identidad, honra, dignidad y reputación de los niños, niñas y adolescentes menores de edad, como parte integral del interés superior de la niñez, que se estipula en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentando su argumento, entre otras, en la Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"

#### NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

**Planteamiento del problema.** La controversia tiene su origen en la Resolución emitida por el CMEDGO, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por el que se declaran existentes, las conductas

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

atribuidas al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera por transgredir los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y por la cual se le impuso una amonestación pública al citado ciudadano.

**Consideraciones del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, para imponer sanción.**

El CMEDGO declaró existentes, las conductas atribuidas al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera por transgredir los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, al considerar actualizadas las causales previstas en los artículos 7 y 14 de los citados Lineamientos, que establecen los requisitos a cumplir respecto a que la niña, niño o adolescente, aparezca en propaganda político-electoral o mensajes, su voz o cualquiera que haga identificable de manera directa o incidental, así como de que a falta expresa del consentimiento del padre o de la madre, quien ejerce la patria potestad, del tutor o en su caso de la Autoridad que los supla, se deberá difuminar la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, el CMEDGO consideró que, de la lectura del escrito de queja presentado por el recurrente, no se observó la intención de denunciar a Movimiento Ciudadano, siendo imposible descifrar que era una pretensión del quejoso, por lo tanto, no emplazó al citado Partido Político.

Es decir, la autoridad responsable manifiesta que no era una obligación de esta, deducir o bien, adivinar que el recurrente también deseaba que se sancionara al partido político Movimiento Ciudadano, el cual, en el momento de la presentación de la queja natural, era la plataforma política que sustentaba la candidatura del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, otrora candidato a Presidente del Ayuntamiento de Durango, Durango.

En tal sentido, esta autoridad considera que, el motivo de disenso del recurrente es **FUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra parte, en atención a los siguientes considerandos:

De lo manifestado por el recurrente en su único agravio, se desprende que considera una omisión del CMEDGO la falta de emplazamiento a Movimiento Ciudadano, y en consecuencia en su dicho, se violaron los principios de legalidad, debido proceso y exhaustividad, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Ahora bien, debe de señalarse que la función de investigación en los procedimientos sancionadores administrativos, a pesar de seguir el principio contradictorio de la prueba, así como el mismo principio dispositivo, es por regla general, una potestad de los órganos electorales, el de investigar la probable infracción en sus normas, en el sistema contencioso local.

En tal entendido, las autoridades electorales, están obligadas a investigar y resolver, de manera, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. De ahí que, si bien, el recurrente en su escrito de queja primigenio, no erigió de manera expresa alegato alguno en contra del partido político Movimiento Ciudadano, lo cierto es, que evidentemente, dicho partido político, debió de haber sido llamado, a efecto de que respondiera de su responsabilidad, en términos de la Tesis Jurisprudencial XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, si bien, las reglas del procedimiento contencioso, siguen la línea del principio dispositivo, como base de la imparcialidad que debe regir en las resoluciones de las

autoridades electorales, no menos cierto es que, no puede sustraerse de las obligaciones que le atiende la Ley, así como de los hechos notorios de los cuales tiene conocimiento.

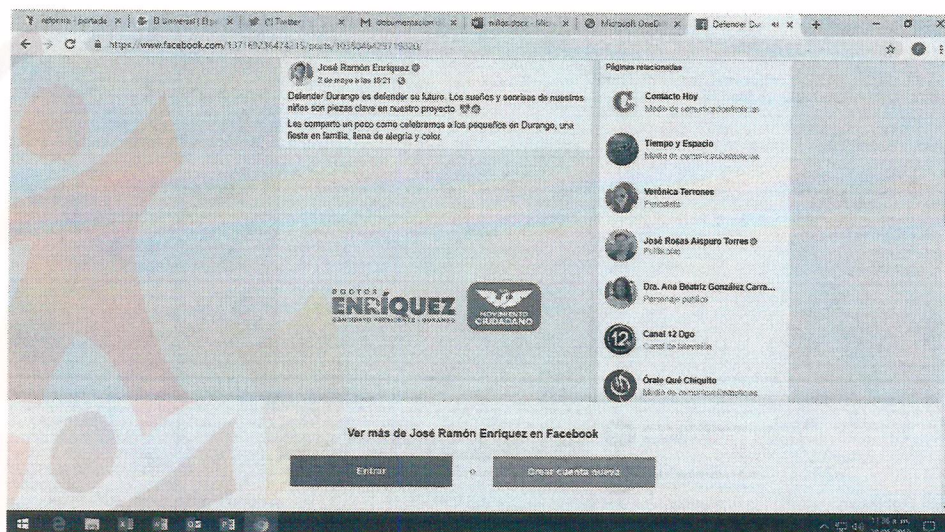
En tal sentido, es un hecho público y notorio que, con fecha nueve de abril de la presente anualidad, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEPC/CG54/2019, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de veinte ayuntamientos del estado, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, de entre las que se destaca, la del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, en ese sentido, si bien, el recurrente omitió señalar la responsabilidad expresa del partido político Movimiento Ciudadano, no menos cierto es que era de su conocimiento, que este Partido, postulaba al ciudadano sancionado. Lo anterior al tenor de la Jurisprudencia 17/2011 de rubro

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.**<sup>2</sup>

*El resaltado es propio.*

En ese entendido, es claro que, si del cauce de argumentos vertidos por la contraparte, se puede deducir, evidentemente, la participación de otro sujeto que pudiera ser imputado de la infracción denunciada, este debió de haber sido llamado al procedimiento.

Ahora bien, no sólo la responsable tenía conocimiento de que el ciudadano sancionado era postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, sino que, del caudal probatorio se puede destacar la aparición clara, de los logos e insignia del citado partido, como se muestra a continuación:



<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.

Por lo que, aun cuando el recurrente en su escrito de queja, no haya señalado como denunciado al multicitado Partido Político, le resulta responsabilidad por lo que publiquen sus candidatos cuando se encuentran en campaña Electoral, como en el caso que nos ocupa, ya que al publicar el otrora candidato su nombre junto con el logo institucional de Movimiento Ciudadano en la cuenta personal del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera de la red social denominada Facebook, se advierte la participación del mismo, puesto que como ya se dijo, el partido postulante es responsable pasivo por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan como candidatos a un cargo público, ya que, que mientras sean candidatos el Partido tiene obligación de vigilar a los mismos.

En ese sentido, para este Consejo General resulta operante el agravio del que se adolece el recurrente. verbigracia si atendemos la Jurisprudencia 19/2015, misma que se cita para mayor claridad:

***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. –***

*De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.<sup>3</sup>*

Lo anterior es así, porque tanto el Partido como sus militantes y simpatizantes, son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos de los criterios anteriormente citados.

De ahí lo fundado de su agravio, sin embargo, esta autoridad no puede pasar desapercibido la Jurisprudencia 3/2012, misma que se transcribe para mejor precisión:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.-*** *De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del ius puniendi, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden*

<sup>3</sup> Jurisprudencia 19/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015.

*investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.*

De lo aquí relatado se obtiene, que el régimen sancionador electoral, parte de una premisa de acceso a la justicia inmediata, de una prevención de un daño que pueda repercutir en una grave violación a los principios democráticos. De ahí que, en la materia, no sea admisible, como lo solicita el recurrente revocar la determinación de la responsable, por los motivos y fundamentos expuestos.

Lo anterior es así, pues a ningún fin práctico llevaría, la revocación de la resolución, sólo para buscar una sanción a un señalado en la relación procesal; sin embargo, no es posible dejar de atender, la probable responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que, esta autoridad considera, lo conducente es confirmar la resolución emitida por la responsable, con base en los siguientes **EFECTOS**:

- a) Se confirma en lo que fue materia de resolución, el Procedimiento Especial Sancionador CME-DGO-PES-034/2019.
- b) Se ordena dar vista de la presente resolución a la responsable a efecto de que:
  1. Inicie el procedimiento sancionador respectivo, únicamente por lo que hace al partido político Movimiento Ciudadano, en términos del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en su momento, emita la resolución que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se confirma la Resolución del Consejo Municipal Electoral de Durango, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número **CM-DGO-PES-034/2019** iniciado en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el original del expediente formado al presente Recurso de Revisión, previa copia certificada que se asiente en autos, a efecto de que, a la brevedad, el Consejo Municipal Electoral de Durango, inicie el procedimiento señalado en los efectos de la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** por oficio al recurrente y a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados de este Instituto a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. -----

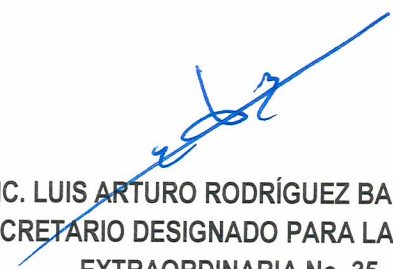
**PUBLÍQUESE** en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de internet del propio Instituto. -----

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

Así definitivamente lo resolvieron por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y cinco, celebrada el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil diecinueve, ante el Secretario designado para esta sesión del Consejo General, Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista, quien da fe. -----



**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BAUTISTA**  
**SECRETARIO DESIGNADO PARA LA SESIÓN**  
**EXTRAORDINARIA No. 35**

(en cumplimiento al artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango)

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar la Resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME-DGO-PES-034/2019, identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-017-2019.